Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. V. L., en autos: "A. D. M. Y F. D. L. P. D. C. s/ ACCION DE AMPARO- Expte N°390/2008" s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO"** Expte. N° 266/2015, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1 (Expte. N° 741/2015).

I. Que la resolución de fs. 72 fue apelada por la parte actora. A fs. 73/79 la parte actora interpone y funda su recurso de apelación.

La actora al alzarse contra la sentencia recurrida sostiene que la sentencia atacada contiene un claro desvío que refleja inocultable parcialidad de decisión. Expresa que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los magistrados y funcionarios, y que el razonamiento de quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución.

Manifiesta que la representación y alcance de la A. d. M. es abarcativa de todo el universo de ejecuciones individuales y que la interpretación que hace el Conjuez, respecto de que la acción de amparo no abarca a quienes no estén incluidos en el supuesto del art. 170 de la Constitución Nacional constituye una sentencia arbitraria.

Afirma que el Conjuez ha mutado los términos del acuerdo, alzándose en modificador del mismo con notable desapego de la legislación vigente.

Continúa expresando que la afirmación acerca de que los abogados adjuntos no son funcionarios por ni contar con acuerdo legislativo es ilegal citando a continuación las diversas normas que rigen el funcionamiento de la Defensa Pública y que les otorgan

las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión.

Se agravian porque en la sentencia se ejerce una regla interpretativa de la legislación específica de aplicación sin decretar la inconstitucionalidad de la norma, lo que por sí es demostrativo del voluntarioso y grosero error que gobierna la decisión, sosteniendo que el conflicto puede ocurrir entre normas de igual jerarquía, pero no entre la ley y la Constitución, ya que la ley sólo podrá ser soslayada previa declaración de inconstitucionalidad.

II. Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: “A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo”; expte. de primera instancia Nº 390/08.

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará “Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que

significique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares,

reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los Funcionarios y Magistrados de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se ordene a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda

instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción “pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno”, que “el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado”, agregando que “Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto”.

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema

republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado “acción de amparo por intangibilidad”.

Ahora bien, el actor en la presente ejecución reviste el carácter de abogado adjunto, el que a tenor del artículo 12 de la ley V Nº 90 integra el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, interviene en todas las etapas del proceso y tiene responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones.

Concomitantemente la ley le otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que el actor forma parte del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces y que cumple similares funciones técnicas que los Defensores pues intervienen en todas las etapas del proceso ejerciendo la defensa técnica de sus representados.

Es un dato de la realidad, además, que su intervención se extiende a los actos propios del debate en juicio criminal, pues por la magnitud de las causas que atiende la Defensa Pública se delega en ellos tales

funciones, en los términos previstos por el art. 24 de la ley V-90.

En la medida que la ley le ha acordado a la parte actora, funciones técnicas propias de una Defensa Oficial, no queda duda que la ampliación de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones que les otorga el art. 23 de la citada ley, tiende a garantizar el sistema republicano de gobierno asegurando una actuación independiente de los citados funcionarios.

Resulta patente que cuando el legislador amplió la garantía de intangibilidad para los Abogados Adjuntos dictando la ley y el Poder Ejecutivo la promulgó lo hicieron en el íntimo convencimiento que sólo de esa manera se aseguraba la independencia del Poder Judicial y el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones del actor desde que cumple funciones técnicas del derecho propias del Defensor Oficial y por ello debe asegurársele la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la injerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumplen los actores sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión, pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones politico-partidarias y de los factores de poderes

económicos o sociales (conf.María Angelica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art. 170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Defensores Oficiales (defensa y representación de juicio de los ciudadanos alcanzados por ellos) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la resolución recurrida, rechazar la falta de legitimación activa de oficio (falsedad de ejecutoria) y proveer en la instancia de grado el escrito inicial obrante a fs. 69/71, continuando los autos según su estado.

Atento al modo como se resuelve las costas se imponen por su orden y los honorarios se regulan según las pautas de la ley arancelaria arts. 5 a 9, 11 y 39 de la Ley XIII-4 y XIII-5, más la alícuota impositiva si correspondiere.

Por ello la **Sala A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Revocar en todas sus partes la resolución de fs. 72 venida en apelación.

2) Hacer lugar a los agravios vertidos por la parte actora.

3) . Mandar a proveer en la instancia de grado el escrito inicial obrante a fs. 69/71, continuando los autos según su estado.

4) Imponer las costas por su orden y regular los honorarios al letrado de la actora, Dr. I. A. V. en el treinta y cinco por ciento (35%), de los correspondientes a la instancia de grado por los trabajos realizados en la alzada, más la alícuota impositiva si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**Eugenio J. MATA Nélida B. LEON de**

ESCRIBANO CONJUEZ de CAMARA CONJUEZ de

CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS